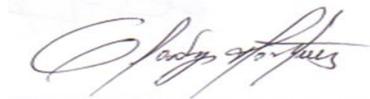


Informe secretarial: en la fecha informo a la señora juez que se encuentra un proceso de garantía mobiliaria Rdo. 7021540890001-2022-00021.00 para admitir. Sírvase proveer.

Corozal, 17 de febrero de 2022



GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ

Oficial mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal- Sucre, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE-VEHICULO

SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA

GARANTE: ANTONIO CARLOS GUARIN RIVERA

RAD No: 702154089001-2022-00021-00

Asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **APREHESIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado especial, en contra del señor **ANTONIO CARLOS GUARIN RIVERA**

CONSIDERACIONES

Solicita la demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de aprehensión y entrega a su favor, corresponde al vehículo de placa **HSL-226**, en virtud que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas, por lo que hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de Ley 1676 de 2013.

El demandado suscribió un **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA**, que para todos los efectos legales, se considera **Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia** (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de **inscripción de ejecución No. 20190319000022200 (fl.16)**.

Para efecto, se allegó el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	CHEVROLET
PLACA	HSL226	CLASE	AUTOMOTOVIL
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9BGK569T0KG1984547
COLOR	GRIS ADAMANTIO	MOTOR	JTY000265

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **VIGESIMA** lo siguiente:

“PAGO DIRECTOS Y EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA”: *Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y /o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas del presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones 1. Directamente por dación del pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y las demás normas concordantes, reglamentarias y/o constitutivas ó; 2. Realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la ley 1676 de 2013 y las demás normas concordantes, reglamentarias y/o constitutivas. **Valoración del vehículo objeto de la garantía mobiliaria.** En los términos del artículo 22242.15 y del artículo 22242.16, decreto 1835 de 2015, las partes acuerdan que para efectos del trámite del pago directo o de la ejecución especial, el valor del vehículo objeto de la garantía mobiliaria será el (80%) del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique dentro de la tabla de vehículos automotores de **FASECOLDA** o el valor fijado oficialmente para cancelar el impuesto de rodamiento de dicho vehículo; no*

obstante lo anterior autorizo al BANCO ACREEDOR GARANTIZADO para tomar como valor de la garantía mobiliaria el que defina un perito evaluador que EL BANCO ACREEDOR O GARANTIZADO escoja los incluidos de la listade peritos de la Superintendencia de Sociedades. En caso de apropiación del VEHICULO mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía el GARANTE y /o DEUDOR, mediante el presente contrato confiere poder irrevocable, especial, amplio y suficiente a EL BANCO ACREEDOR O GARANTIZADO para que, a través de su representante legal, suscriba en su nombre y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento de traspaso de propiedad del VEHICULO a nombre de que EL BANCO ACREEDOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los tramites tendientes a obtener el traspaso mencionado. Además al tenor de numeral 2 del artículo 22242.3 del decreto 1835 de 2015 autorizo al acreedor o a quien esta delegue, para que proceda a su aprehensión, si no hay entrega voluntaria (...)”.

Encontrándose reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este previsto.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la **Policía Nacional Sección Automotores**, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga la aprehensión y entrega a la entidad **BANCO DE BOGOTA**, por conducto de su apoderada o quien esta designe, para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Por último, en cuanto a los números dependientes judiciales designados por la apoderada del demandante, estima el despacho que este asunto no tiene una complejidad mayor que amerite el acceso al expediente de tantas personas. Por lo que solamente se atenderá las solicitudes de los dos primeros mencionados en la demanda. Y hoy con más razón porque que el uso de la tecnología le permite a los apoderados acceder a todas las actuaciones y obtener una información inmediata sobre el estado de sus proceso, sin que amerite el traslado a los despacho judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMEO.-Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia del Decreto 1835 de 2015, **ADMÍTASE** el presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado especial contra **ANTONIO CARLOS GUARIN RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.92.558.983**, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placa HSL226 de propiedad y bajo la tenencia del señor **ANTONIO CARLOS GUARIN RIVERA**, al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**, el vehículo portador de las siguientes característica:

MODELO	2019	MARCA	CHEVROLET
PLACA	HSL226	CLASE	AUTOMOVIL
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9BGK569T0KG1984547
COLOR	GRIS ADAMANTIO	MOTOR	JTY000265

CUARTO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES**, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, al correo electrónico desuc.sijin-radic@policia.gov.vo el cual ha sido dispuesto para dicha actividad procesal. Así mismo, en dicha orden se contemplen las características anteriormente descritas del vehículo, indicando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA** en el lugar que este disponga esto es, en la Calle 73 Vía 40-400 parqueadero Simclit en Barranquilla, Atlántico o en la calle 29 # 1 -27 en Montería-Córdoba.

Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor a este Despacho.

SEXTO: Reconocer al abogado **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, identificado con C.C. No.72.126.339., y T.P. No.56.448 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial en los términos y extensiones del mandato a él conferido.

SEPTIMO.-Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOVENO- Reconocer como dependiente judicial del apoderado especial a la **doctora MARIA ALEJANDRA BAQUERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.920.455 y TERESITA CACERES ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.165.528,** autorizados para todo lo concernientes a la dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA